

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	629
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Luis Fernando Osorio Arias
Radicado	05756 40 89 001 2022 00247 00
Decisión	Concede Amparo

Solicita el señor Luis Fernando Osorio Arias se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del Derecho para promover proceso de responsabilidad civil, toda vez que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos de forma particular.

A este respecto, establece el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia:

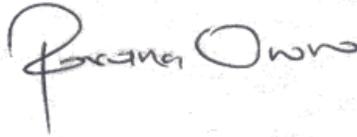
RESUELVE

PRIMERO: Se Concede el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Fernando Osorio Arias identificado con C.C. 70.725.706, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como abogada en amparo de pobreza a la Dra. Ana María Betancur López, portadora de la T.P. 311.164, quien se localiza en el abonado telefónico 320 543 71 94, correo electrónico anamalu24@gmail.com

TERCERO: Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden a la abogada y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 098 fijado el día 09 de septiembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

